

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Seccion Central.—Núm. 614.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.*

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

Habiendo acreditado la experiencia la necesidad de crear en el Ministerio de la Gobernacion una nueva Direccion general que se encargue de parte de los negociados asignados á la Subsecretaría, Vengo en mandar que se organice en dicho Ministerio una Direccion denominada de Ramos especiales, á fin de no sobrecargar el presupuesto, se aplicará el aumento de gastos que origine en el año próximo al capítulo del material de vigilancia. El Ministro de la Gobernacion dispondrá las alteraciones que convengan en Mi Real decreto de catorce de Mayo último para determinar los negocios y las atribuciones correspondientes á esta nueva Direccion. Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1852.—Llorente.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Leon 22 de Diciembre de 1852.—Luis Antonio Meoro.*

Seccion Central.—Núm. 615.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.*

«La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.

Para la plaza de Director general de Ramos especiales creada en el Ministerio de la Gobernacion por Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar con el sueldo de cincuenta mil reales á D. Francisco de Cárdenas, individuo de la comision de Códigos. Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 29 de Diciembre de 1852.—Luis Antonio Meoro.*

Direccion de Agricultura, Industria y comercio.—Núm. 616.

En un expediente instruido en este Gobierno de provincia se ha resuelto, que desde el día 9 de Junio hasta el 9 de Julio ambos inclusive, dejen de cobrarse en los puntos de Puente de Castro, S. Marcos, y la Corredera, los derechos de portazgo, que en los mismos recauda el clero, pertenecientes al Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad. Lo que se publica en este periódico para los efectos consiguientes. Leon 28 de Diciembre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

4ª Direccion, Suministros.—Núm. 617.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Diciembre.

Racion de pan de 24 onzas castellanas veinte y cinco mrs.

Fanega de cebada once reales siete mrs.

Arroba de paja un real seis mrs.

Arroba de aceite sesenta y cinco reales.

Arroba de leña un real ocho mrs.

Arroba de carbon dos reales ocho mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Diciembre de 1852.— Luis Antonio Meoro.

Núm. 618.

*El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.*

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 18 del corriente dice á esta Junta lo que sigue.—Excmo. Sr.: la Reina (q. D. g.), conformándose con lo que propone esa Junta en 29 de Noviembre anterior, se ha servido aprobar la adjunta instrucción adicional á la de 10 de Febrero de 1850, espedita para la dirección y gobierno de la Junta de Clases pasivas, á fin de que pueda llevarse á efecto cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del citado mes sobre la calificación de derechos de los empleados activos, y la ordenación, consignación y traslaciones de pagos de las mismas clases.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

*Disposiciones que contiene la instrucción aprobada por S. M., y á que se refiere la precedente Real orden.*

1.ª La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de todos los negocios pertenecientes á dichas Clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones y á las que se hagan por los Ministerios de Guerra y Marina, corresponde al Presidente de la misma Junta.

2.ª Las cinco secciones de que consta la Junta tendrán á su cargo:

La primera. La calificación de los empleados activos de todas las carreras del Estado, y los registros generales que deben abrirse por Ministerios, categorías y clases, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 21 del corriente mes.

La segunda. La preparación, instrucción y terminación de las clasificaciones de todos los empleados pasivos de las mismas carreras; las propuestas para jubilación; las incidencias relativas á empleados de Ultramar; las de los procedentes del convenio de Vergara y de secuestros, y los expedientes relativos á los que hallándose separados del servicio aspiran á obtener la situación legal de cesantes ó jubilados.

La tercera. La revisión general de las clasificaciones practicadas con anterioridad al Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

La cuarta. Montes-píos; reales licencias para contraer matrimonio; indultos por haberle contraído sin aquel requisito; usadas de supervivencia; pensiones de gracia ó remuneratorias, y los expedientes de exclaustros y secularizados con todos sus incidentes.

La quinta, que se denominará Sección Central. Todos los negocios generales atribuidos á la Secretaría por la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850; los registros generales de las Clases Pasivas, y la ordenación, consignación y traslaciones de pagos

de los individuos de las mismas, con las rehabilitaciones de aquellos que cesen temporalmente en el derecho de percibir haberes.

3.ª Las cuatro primeras secciones correrán á cargo de los Vocales á quienes correspondan, al tenor de lo prevenido en el art. 4.º, y última parte del 6.º de la Real instrucción de 10 de Febrero, y la central á la del actual Vocal Secretario de la misma Junta.

4.ª En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, será sustituido el Gefe de la Sección central por el de la segunda, y á falta de este por el de la cuarta.

5.ª Para la clasificación de los empleados activos, dispuesta en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Noviembre último, se pasarán á la Junta, por el Gefe inmediato de cada dependencia, los expedientes de los individuos que sirvan en las mismas y estén en el caso de obtener su clasificación, instruidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850.

6.ª Cuando los empleados que deban clasificarse lo hayan sido anteriormente, acompañarán como primer justificante del nuevo expediente el documento en que se acredite aquel extremo, y copias de los que prueben sus servicios posteriores.

7.ª Las copias de los documentos se extenderán en papel del sello 4.º, sin que pueda comprenderse en cada medio pliego mas que la de uno solo de aquellos. Se entiende como parte integrante de cada documento la certificación de toma de posesion del destino á que el mismo documento se contraiga.

8.ª Cuando las copias lo sean de Reales despachos ó títulos que lleven la firma de S. M., porque la categoría ó el rango del empleo así lo exija, se extenderán en papel del sello de ilustrés, según se practica en el día.

9.ª Ningun empleado podrá ser clasificado sin presentar en la forma que va dispuesto las copias de los Reales despachos y títulos que han debido obtener para los empleos que desempeñaban en 1.º de Noviembre de 1851, y los que se les hayan conferido posteriormente.

10. Solo en el caso de ascenso en clase ó categoría será indispensable la presentación de nuevo título, bastando la de la credencial ó comunicación de la Real orden cuando se trate de traslaciones que no produzcan aumento de sueldo, y que no varíen por consecuencia la posición esencial del empleado.

11. Quedan dispensadas las viudas y huérfanos que soliciten pensión de monte-pío de acompañar á sus instancias los documentos que ya hubiesen presentado las causantes al instruirse los expedientes de sus respectivas clasificaciones.

12. En las solicitudes que se dirijan á la Junta para la declaración de cualquier derecho pasivo, se expresará precisamente el punto en que los interesados decidieren fijar su residencia, para que no experimenten retraso alguno en el percibo de los haberes que se les declare.

13. Las Contadurías de provincia pasarán á la Junta para el 10 de cada mes una nota expresiva de las cantidades que se consideren necesarias á cubrir la obligación de Clases Pasivas en el siguiente. En dicha nota se fijará con distinción el importe de la mensualidad íntegra, y lo que se reclame para la igualación de aquellos individuos á quienes hayan de abonarse haberes devengados con anterioridad,

cada vez que resulten comprendidos en los presupuestos que se hallaren en ejercicio.

14. Las mismas Contadurías coviarán á la Junta otra nota, también por clases, en la que, con referencia á lo que resulte de la cuenta del Tesoro, se espese lo satisfecho á aquellas por cada distribución.

15. Los Gobernadores de provincia continuarán como hasta aquí espidiendo los libramientos por el importe de las nóminas de cada una de las Clases Pasivas, con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos.

16. En la Sección Central de la Junta se llevará la cuenta corriente del presupuesto de Clases Pasivas con la oportuna distincion de sus artículos, para poder dar al Gobierno conocimiento de su estado, siempre que lo dispusiere, y hacer las reclamaciones necesarias con la debida oportunidad en el caso de ser preciso un suplemento de crédito por el aumento que las mismas clases puedan experimentar.

17. Desde 1.º de Enero de 1853 se comunicarán directamente á los interesados las declaraciones que la Junta hiciese en favor de los mismos, por medio de una certificación en que se espese la razon del derecho, la cantidad en que este consista, y el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual se haga el señalamiento. A estas certificaciones se unirá el pliego del sello correspondiente á la cantidad que comprendan.

18. Las Contadurías de las respectivas provincias tomarán razon de las referidas certificaciones préviamente al primer pago, archivando las copias que de los mismos documentos deban presentar los interesados en el papel del sello 4.º

La Junta dará conocimiento mensualmente á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad del importe de las declaraciones que haga, y del de las consignaciones que dispusiere por los señalamientos que procedan de los Ministerios de Guerra y Marina.

19. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850, que no se hallen modificadas por las presentes. = Madrid 18 de Diciembre de 1852. = Aristizabal.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que tenga cumplido efecto cuanto se dispone en dicha Real orden é instrucciones á que la misma se refiere."

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Leon 28 de Diciembre de 1852. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 619.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Saldaña con fecha 21 del actual me dirige el exorto que á continuacion se inserta á los efectos que en el mismo se espesan. Leon 29 de Diciembre de 1852. = Luis Antonio Meoro.

D. Manuel Diez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon hago saber: que por Juan Marcos vecino de Vi-

llota del Páramo se me ha dado parte de que habiendo vendido una caballería á un Jitano en la feria de Mansilla las Mulas en cantidad de doscientos reales cuyas señas de aquella se espesan á continuacion, cuyo nombre del Jitano se ignora; y que habiéndola tenido este una temporada en su poder hace como dos meses que dicha caballería se ha venido desmandada á casa del referido Juan Marcos; y á fin de que pueda llegar á noticia del mencionado Jitano para que se presente á recogerla en la citada casa, he acordado exortar á V. S. como lo hago por medio del presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exorto y requiero á V. S. y de la mia le suplico ruego y encargo que siendo en su poder se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la provincia y para los fines indicados dándome aviso de haberlo así verificado. Pues en hacerlo V. S. así administrará justicia é yo haré al tanto siempre que sus ruegos vea. Dado en Saldaña y Noviembre veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y dos. = Lic. Manuel Diez. = Por su mandado, Julian Garcia Villasana.

*Señas de la caballería.*

Seis cuartas escasas, pelo negro, la cabeza pelicana, y el bebedero blanco.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### LOTERIAS NACIONALES.

#### AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 20 de Enero próximo, sea bajo el fondo de 124.000 peses fuertes, valor de 30.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 208 premios y 6 aproximaciones 108.000 peses fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESES FUERTES.
1. de . . . . .	30.000.
1. de . . . . .	10.000.
1. de . . . . .	4.000.
1. de . . . . .	2.000.
4. de . . . . . 1.000.	4.000.
17. de . . . . . 800.	8.500.
25. de . . . . . 400.	10.000.
30. de . . . . . 200.	6.000.
50. de . . . . . 100.	5.000.
678. de . . . . . 40.	27.120.
808. . . . .	
2 Aproximaciones de 310 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000.	650.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
2 Idem de 109 para idem al de 4.000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
	108.000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayo-

res, la aproximacion anterior que corresponde á dicho premio será para el 30.000; y si fuere ésta el agraciado, la posterior será para el 40.000.

Los premios de los billetes estarán subdivididos en octavas á doce y á diez por cada uno, como se especificará en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de sortarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio á aproximacion, y por ellos, á par los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se admitirán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan representado, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 21 Diciembre de 1852.—Mariano de Eza.

### LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 17 de Enero de 1853, es la extraccion en Madrid y se cierra el pago en esta capital el día 10 del mismo Enero.

*Administracion de los fondos de Cruzada del Obispado de Leon.*

Debiendo remitirse á la Direccion de Contabilidad de culto y clero, los sumarios de Cruzada é indulto apostólico cuadragésimo sobrantes de la predicacion del año actual antes del 24 de Enero próximo, se advierte á los pueblos que se hallen en descubierto que pasado el quince de dicho mes no se les admitirán los sumarios sobrantes que traigan, sufriendo además el apremio á que dé lugar su morosidad. Leon 15 de Diciembre de 1852.—Cayo Balbuena Lopez.

### Alcaldía constitucional de Matadeon.

Desde el 25 del corriente hasta el 7 de próximo Enero estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial del mismo, para el año de 1853; el que quiera interesarse en verlos puede hacerlo en el término fijado, que pasado no habrá lugar á reclamaciones. Matadeon 18 de Diciembre de 1852.—El Teniente Alcalde, José G. Casado.—Por su mandado, Justa V. Leon.

### Alcaldía constitucional de Castropodame.

Se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, los repartimientos de inmuebles para el año de 1853 por el improrrogable término de nueve días á contar desde el 27 del corriente inclusive, en los que se oye de agravios á los contribuyentes y pasados se elevarán inmediatamente á la Administracion para su exámen y aprobacion. Castropodame Diciembre 21 de 1852.—Julian Velasco.

### Alcaldía constitucional de Portela.

Se está verificando el repartimiento de la contribucion de inmuebles que cupo á este Ayuntamiento para el año próximo, de 1853. Y á fin de que los hacendados forasteros puedan hacer las oportunas reclamaciones sobre agravios, se fija el término de cinco dias, á contar desde el en que se anuncie el presente en el Boletín oficial, para que las realicen en la forma dispuesta por la ley; á cuyo fin, se hallará espuesto al público en la casa consistorial dicho repartimiento. Transcurrido aquel tiempo serán eficaces cuantas reclamaciones se presenten. Portela de Aguilar 24 de Diciembre de 1852.—El Alcalde Presidente, Francisco Casado.

### Direccion de la Revista de instruccion primaria y la Aurora.

Hace 5 años que tengo el honor de dirigir y redactar con mi amigo el Sr. Cardenera, el periódico *Revista de instruccion primaria* destinado á instruir el profesorado español; y hace dos tambien que dirijo y redacto con el mismo Señor *La Aurora* destinada á inspirar á la niñez española sentimientos morales y religiosos y de amor al trabajo y al saber; de cuya publicacion tuvo á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) admitir la dedicatoria á nombre de S. A. R. la escelsa Princesa de Asturias.

Al participar que ambas publicaciones continuarán viendo la luz pública en el año próximo, tengo la confianza que ese Gobierno de provincia de que V. S. es digno Jefe las continuará tambien dispensando la misma proteccion que hasta aquí y en esta atencion le he de merecer se sirva reproducir en el *Boletín oficial* de esa provincia su eficaz recomendacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1852.—Joaquín Avendaño.